

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1914).

Núm. 2.160.

Gobierno civil de la provincia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 2 del mes actual, este Gobierno Civil ha señalado el día veintinueve del actual á las once horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para la conservacion durante el año actual, de la carretera de Frechilla á Tordesillas, (kilómetros 1 al 8), en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de siete mil cuatrocientas noventa pesetas y setenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 19 de Julio de 1913, ante la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riego, núm. 4, hallándose de manifiesto, para conoci-

miento del público, el proyecto en la citada Seccion de Fomento de este Gobierno Civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Avila, Salamanca, Segovia, Burgos, Palencia, León y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día veinticuatro del actual de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: Proposicion para optar á la subasta de las obras de acopios para la conservacion durante el año actual de la carretera de Frechilla á Tordesillas, (kilómetros 1 al 8,) en la provincia de Valladolid y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de setenta y cinco pesetas para garantir la proposicion para la subasta de las obras de acopios para conservacion durante el año actual de la carretera de Frechilla á Tordesillas ki-

lómetros 1 al 8 y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de setenta y cinco pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Valladolid 4 de Septiembre de 1914.—El Gobernador interino, *Victor Izquierdo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

142

Núm. 2.161.

Gobierno civil de la provincia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en dos del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día veintinueve del actual á las once horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para la conservacion durante el año actual, de la carretera de Valladolid á Tórtoles, (kilómetros 2 al 9) en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de once mil quinientas ochenta pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 19 de Julio de 1913, ante la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riego, núm. 4, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Seccion de Fomento de este Gobierno civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Seccion de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Avila, Salamanca, Segovia, Burgos, Palencia, León y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día veinticuatro del actual de nueve á trece.

Las proposiciones se presenta-

rán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para la conservación, durante el año actual, de la carretera de Valladolid á Tórtoles, (kilómetros 2 al 9,) en la provincia de Valladolid, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de ciento diez y seis pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para la conservación durante el año actual de la carretera de Valladolid á Tórtoles (kilómetros 2 al 9) y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de ciento diez y seis pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Valladolid 4 de Septiembre de 1914.—El Gobernador interino, Víctor Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

(Continuación del Real decreto reorganizando las Escuelas Normales de Primera enseñanza.)

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias.

Los aspirantes á ingreso en las Normales de Maestras, harán además, un ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios comprenderá las siguientes materias:

Religion y Moral.
Educacion fisica.
Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura.
Caligrafía.
Geografía.
Historia.
Pedagogía.
Rudimentos de Derecho y Legislacion Escolar.
Matemáticas.
Física y Química.
Fisiología é Higiene.
Historia Natural.
Agricultura.
Labores.
Economía doméstica.
Francés.
Dibujo
Música y
Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso.

Religion é Historia Sagrada.
Teoría y Práctica de la lectura.
Caligrafía.
Nociones generales de Geografía y Geografía regional.
Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
Educacion fisica.
Música.
Dibujo.
Costura (para las Maestras).

Segundo curso.

Religion y Moral.
Gramática castellana (primer curso).
Caligrafía.
Geografía de España.
Historia de la Edad Media.
Aritmética y Geometría.
Pedagogía (primer curso).
Educacion fisica.
Música.
Dibujo.
Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

Tercer curso.

Gramática castellana (segundo curso).
Geografía universal.
Historia de la Edad Moderna.
Algebra.
Física.
Historia Natural.
Francés (primer curso).
Pedagogía (segundo curso).
Prácticas de enseñanza.
Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

Cuarto curso.

Elementos de Literatura española.
Ampliacion de Geografía de España.
Historia contemporánea.
Rudimentos de Derecho y Legislacion escolar.
Química.
Fisiología é Higiene.
Francés (segundo curso).
Historia de la Pedagogía.
Prácticas de enseñanza.
Agricultura, por los Maestros, y Economía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán, con carácter voluntario, en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará principalmente la de España, y los hechos de la Historia Universal más íntimamente relacionados con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo y Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura se incluirán trabajos manuales que tengan relacion con dichas materias. El curso de Fisiología é Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la region en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiéndose no sólo á dar íntegramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también á despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperacion de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observacion y reflexion y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto á la vista y auxiliando la explicacion con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar á sus alumnos la Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada á la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á los Claustros de las Escuelas Normales de Madrid, al de las Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio y á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán á determinar la distribución y extension de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duracion, excepto las de labores, que durarán dos horas. Las clases de Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de 50 el número de alumnos ó alumnas. Cuando excediere de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificacion que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñan Cátedra vacante,

Art. 24. El curso durará desde primero de Octubre al 31 de Mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercerán en la práctica de la enseñanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja á la Normal y bajo la Direccion del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario Escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admision á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religion y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratare de alumnas, siempre que unos y otras hagan además en la Escuela práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º del Inspector de primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que

posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtencion del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religion, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática ó Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo sino también la forma de letra, redaccion y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical ó literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa á prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios,

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.156.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1914.

Zona de la Capital.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

Tercer trimestre de 1914.

1.ª zona de Medina del Campo.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anun-

cios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

Núm. 2.147.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR

Encomendada por preceptos reglamentarios á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos que no sean capitales de provincia, la confeccion de la Matrícula que ha de servir de base á la exaccion de la contribucion industrial; debiendo comenzar dicho trabajo en primero de Octubre próximo, y con objeto de que esta oficina disponga del tiempo necesario para su examen, llamo la atencion de los expresados funcionarios para que sin pérdida de tiempo procedan á los trabajos preparatorios para la formacion de dicho documento.

Primero ha de tenerse en cuenta si hay industrias agremiables de las tarifas 1.ª y 4.ª y de las números de la 2.ª y 3.ª, señaladas con la letra A que no se hallen comprendidas en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del Reglamento de la Contribucion industrial, y en este caso se cumplirá lo que para ello está dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º del expresado Reglamento.

Para la inclusion y exclusion de los industriales en el citado documento, han de tenerse en cuenta las altas y bajas que ha-

yan sido aprobadas por la Administración, debiendo fijar su atención con preferencia en lo que respecta á esto para evitar que figuren indebidamente individuos cuyas cuotas se traduzcan en partidas fallidas en perjuicio para el Tesoro.

La contribucion se compone:

De las cuotas para el Tesoro que se establecen en las tarifas para cada industria.

Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal dentro del límite del 32 por 100 en las poblaciones de más de 30.000 habitantes y del 13 por 100 en las demás, justificándose este extremo con una certificación expedida por la Secretaría respectiva donde se refleje el acuerdo que haya tomado el Ayuntamiento señalando el tipo de imposición.

De un 5 por 100 sobre las mismas cantidades anteriores.

Cuando no se haya acordado ningún recargo municipal, se certificará asimismo del expresado acuerdo.

Confeccionada la Matrícula, se anunciará al público por medio del «Boletín Oficial», de carteles y pregones, para que dentro del plazo de exposición, que será de diez días, puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y en el caso de que las hubiese, se atenderán á lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento ya citado de industrial.

Cumplido esto, las remitirán á la Administración, acompañadas de dos copias y listas cobratorias con el reintegro que dispone el artículo 107 de la ley del Timbre, advirtiendo que serán devueltas las que no vengán con las debidas condiciones.

Para el examen de las matrículas, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 110 del Reglamento industrial, previniendo que en las que se devuelvan tendrán que hacerse las rectificaciones en el plazo que al efecto se señale, bajo la responsabilidad que determina el artículo 70, cuyo artículo se aplicará asimismo cuando haya morosidad en el cumplimiento de cuanto por la presente se ordena.

En el caso de que en alguna localidad no hubiera industriales, se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, siendo visada la certificación por el Alcalde respectivo.

Confío en las constantes prue-

bas de respeto y acatamiento á mis órdenes que me han dado los señores Alcaldes y Secretarios, y concedores de que soy enemigo de valerme de los medios coercitivos á que estoy facultado, están más obligados á cumplir con el servicio de que se trata, para que esté terminado y aprobado el 20 de Diciembre próximo, esperando, por tanto, que no me verá en la imprescindible necesidad de exigirles las responsabilidades, como en su caso y sin contemplación alguna lo haré.

Valladolid 4 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

NUM. 2 151.

CIRCULAR.

El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899, previene que en los quince primeros días del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Administración de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto. Este recargo puede ascender hasta el 50 por 100.

Del 15 al 30 del expresado mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes de lujo que posean.

La denominación ó clase de los mismos.

El número de caballerías que tengan para el arrastre.

El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Con vista de las precedentes relaciones así como de las altas y bajas y expedientes de ocultación ó defraudación, cuyas resoluciones les hubieran sido comunicadas por la Administración, los Alcaldes formarán el padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deben contribuir sin excepción alguna, salvo los que se determinan en el artículo 4.º del expresado Reglamento.

El padrón tiene que estar terminado precisamente durante el

mes de Noviembre próximo, y con copia del mismo reintegrada una y otra como previene la vigente ley del Timbre se remitirán á esta Administración durante los cinco primeros días del mes siguiente con objeto de proceder á su examen y censura.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á este impuesto remitirán en el mismo plazo una certificación negativa firmada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el Alcalde.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia hubiera constructores de carruajes, los señores Alcaldes les harán saber por medio de edictos ó pregon la obligación en que están de remitir á la Administración dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año próximo dos relaciones. La primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallen las cocheras, y la segunda de los que perteneciesen á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde haya sido trasladado.

Asimismo harán saber las expresadas autoridades á los vendedores de carruajes de lujo, que éstos tienen las mismas obligaciones que los constructores desde que los adquieren hasta que los vendan, estando á su vez obligados á satisfacer el impuesto por los que destinen á su uso particular.

Sobre este extremo llamo la atención á los señores Alcaldes para que los referidos industriales caso de que en su día se les exijan las debidas responsabilidades por incumplimiento de lo que está prevenido, no puedan alegar ignorancia acerca de las obligaciones que les estén impuestas.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentación de sus dueños, son aplicables los preceptos del Reglamento del im-

puesto de carruajes de lujo según la Real orden de 15 de Junio de 1900, citados en la presente circular, tributando con arreglo á la adición al artículo 1.º que se termina en la de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Agosto del expresado año, ó una cantidad por carruaje y otro por asiento, incluso el del conductor y según el número de habitantes de la población.

Encomendado á los Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de tan importante servicio que ha de servir de base para la exacción del referido impuesto durante el próximo año económico, encargo su puntual cumplimiento, no sólo por ser preceptivo, sino para facilitar la misión encomendada á esta oficina, haciendo que pueda examinar los documentos cobratorios con la debida anticipación y sin la premura del tiempo, con objeto de que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio, ingresando los valores en Caja en la época debida, á fin de que no sufra retraso la recaudación.

Valladolid 3 de Septiembre de 1914.—*Francisco Zambalamberri*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.157.

Melgar de Abajo.

Don Potamio Villaiba Rodríguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Melgar de Abajo.

Certifico: Que por la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo, en sesión celebrada en el día de hoy para la proclamación de Candidatos en las elecciones parciales de Concejales de este distrito, por lo que no habiéndose presentado mayor número que los elegibles, se les declara definitivamente elegidos para las tres vacantes, los candidatos siguientes:

Don Gabino Villaiba Gutiérrez, don Cosme Blasco Labrador y don Clinio Perez Redondo.

Y para que conste, y á fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente con el V.º B.º del señor Presidente en Melgar de Abajo á seis de Septiembre de mil novecientos catorce.—V.º B.º, El Presidente, Bruno Montero.—El Secretario, Potamio Villaiba.

Imprenta del Hospicio provincial